


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	03/06/2025 14:22	Fecha/hora resolución	03/06/2025 14:47
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001017
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0002100004	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN INGLES CUANTIA ESTIMADA, SEGUN DEMANDA MODALIDAD BIMODAL DEL CENTRO REGIONAL POLIVALENT E DE LIBERIA		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000062	27/05/2025 18:55	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución **R-DCP-SICOP-00904-2025** del **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Hospitality-Valdespe contra la adjudicación de la partida 2 de la Licitación Mayor **2024LY-000002-0002100004** del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

II.- Que la citada resolución **R-DCP-SICOP-00904-2025** fue **notificada a todas las partes el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**.

III.- Que mediante documento **No. 8102025000000062**, de las **dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, el Consorcio *Hospitality-Valdespe*, en su condición de recurrente, **solicitó adición y aclaración** de lo resuelto por esta División.

IV.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo legal y, en su tramitación, se han observado las prescripciones reglamentarias pertinentes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."** En el presente caso se tiene por acreditado conforme consta en el expediente de apelación en SICOP, que el Consorcio Hospitality-Valdespe, presentó en tiempo y forma sus diligencias de adición y aclaración (ver expediente de apelación en SICOP; en la sección "9.Listado adición/aclaración" la gestión de SICOP número 810202500000062). En vista de lo anterior, procede esta Contraloría General a resolver de conformidad con lo que en derecho corresponde y de seguido.

II.- SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR EL CONSORCIO HOSPITALITY - VALDESPE. El consorcio apelante en sus diligencias de adición y aclaración solicita se aclare o amplíe sobre los siguientes alcances de la resolución R-DCP-SICOP-00904-2025 del 27 de mayo de 2025:

1) Sobre la depreciación de equipos (uso de 5 años en lugar de 10 años). Criterio de la División: El recurrente reitera en sus diligencias de adición y aclaración, que la oferta de Infotech S.A. calculó la depreciación de ciertos equipos (centro de formación y proyectores) a 5 años, en contravención con las tablas de depreciación del Ministerio de Hacienda que, para algunos de estos bienes, establecen una vida útil de 10 años. Argumenta que esto es un error por el cual el propio recurrente fue descalificado en un concurso anterior, y que en consecuencia la oferta del adjudicatario debería descalificarse. Sobre este aspecto, si bien la resolución R-DCP-SICOP-00904-2025, abordó la razonabilidad general del rubro de equipos, lo hace a partir del estudio de razonabilidad de precios de la propia Administración, siendo que no se demostró por la recurrente, en dónde radicó la condición de inaceptable de su precio y su trascendencia. En virtud de la evidenciada falta de observancia al deber de fundamentación -al no presentarse prueba idónea que sustentara los argumentos del apelante- fue que **se rechazó de plano por improcedencia manifiesta.** Esa es la razón por la que esta Contraloría General no entró a ver temas de fondo sin el debido sustento probatorio, y es la razón principal por la cual el órgano contralor no se pronunció de manera expresa y detallada sobre la posible inconsistencia en la aplicación de los períodos de depreciación, considerando que la tabla aportada no deviene en prueba idónea al desconocerse su oficialidad y completas, además que de igual forma no se estableció globalmente en dónde radicó la condición de irrazonable del precio de la adjudicataria. Sobre el equipo, se cita textual lo señalado por la Administración en su estudio de razonabilidad de precios, de la siguiente manera: "(...) Se ponderó la vida útil de los dispositivos y la política interna de reutilización: Infotech indicó poseer decenas de computadoras ya verificadas por el INA en proyectos previos, de modo que el costo imputado se limitaba al desgaste restante y no al valor de adquisición de equipos nuevos (...)" (Considerando II, resolución R-DCP-SICOP-00904-2025). La resolución precitada y traída a las presentes diligencias establece lo siguiente: "La mera existencia de diferencias en porcentajes o la discrepancia con precios de referencia no es por sí mismo un indicio de precio ruinoso. La Administración, en su estudio de razonabilidad de precios (oficio UCI-PCSC-9-2025), analizó la estructura de costos y las justificaciones del oferente, y el recurrente tiene, en consecuencia, la carga de probar que dicho análisis fue defectuoso o que la conclusión de la Administración es errónea. Con base en lo expuesto, procede rechazar de plano el recurso de apelación por improcedencia manifiesta, al carecer de la fundamentación exigida. Así lo disponen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, que imponen al apelante la carga de exponer y probar, de forma técnica, los vicios alegados. De manera concordante, los artículos 245 inciso c) y 266 inciso e) del Reglamento ordenan el rechazo inmediato de la gestión cuando se presenta sin la argumentación y la prueba idónea previstas en el artículo 262 del mismo Reglamento. En el caso concreto, los señalamientos del Consorcio Hospitality-Valdespe se reducen a diferencias numéricas; no aportan estudios de costos, flujos de caja ni dictámenes profesionales que desvirtúen el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración. Tampoco acreditan que los precios de Infotech S.A. sean ruinosos ni que comprometan la ejecución del contrato. En consecuencia, al no cumplir con la exigencia de motivar de manera suficiente los agravios y aportar prueba idónea, el recurso debe ser rechazado de plano." (Considerando III, resolución R-DCP-SICOP-00904-2025). Del examen conjunto de las diligencias de adición y aclaración y del contenido de la resolución R-DCP-SICOP-00904-2025, se comprueba que los dos ejes centrales planteados por el Consorcio -(i) la aplicación de las tablas oficiales de depreciación y (ii) la eventual reutilización de mobiliario y equipos- si fueron analizados de manera expresa en el fallo original. En relación con el primer eje, la resolución determinó que las objeciones del Consorcio se limitaban a diferencias numéricas, sin aportar estudios de costos, flujos de caja o dictámenes profesionales que desvirtuaran el análisis de razonabilidad de la Administración. Por lo tanto, al no cumplir con la exigencia de motivar y probar suficientemente los agravios, el recurso fue rechazado de plano. De esta forma, la cuestión de la vida útil de diez años fue descartada por insuficiencia probatoria. En cuanto al segundo eje, el propio precedente consigna que: "Se ponderó la vida útil de los dispositivos y la política interna de reutilización: Infotech indicó poseer decenas de computadoras ya verificadas por el INA en proyectos previos, de modo que el costo imputado se limitaba al desgaste restante y no al valor de adquisición de equipos nuevos (...)" (Considerando II, resolución R-DCP-SICOP-00904-2025). Con esta cita se acredita que la posibilidad de reutilizar bienes fue valorada por la Administración (y no fue desacreditada por el consorcio recurrente) como práctica legítima de mercado y no deviene en una ventaja indebida. En definitiva, los alegatos **no quedaron desatendidos**, fueron expresamente examinados y desestimados por falta de prueba idónea y por la presunción de validez del estudio técnico-económico realizado por la Administración, que no fueron puntualmente desacreditados mediante criterio de experto por parte del recurrente. Las presentes diligencias, por tanto, se acogen únicamente para **aclarar** los fundamentos ya expuestos, sin alterar la conclusión de improcedencia manifiesta. Dicho lo anterior, a efectos de aclarar y adicionar lo resuelto, siendo ello la razón de ser de las presentes diligencias, es oportuno indicar que el pliego de condiciones, en su punto 3.3.8, señala que la vida útil de los insumos "obligatoriamente los oferentes deben utilizar la vida útil definida por el Ministerio de Hacienda en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta N.º 7092 y sus reformas; específicamente en el Anexo N.º 2 'Métodos y Porcentajes de Depreciación'. Aquellas ofertas que presenten vidas útiles diferentes a la manifestada se exponen a quedar fuera de concurso." Bajo lo cual correspondía al consorcio apelante sustentar, mediante prueba idónea, cómo la oferta presentada por la adjudicataria incumplía dicha disposición del pliego de condiciones, pero acreditando por un lado, cómo ese potencial incumplimiento resultaba trascendente y por otro, cómo igualmente impactada en la razonabilidad global del precio. Para sustentar su alegación, el recurrente aportó, entre otras, el documento denominado "METODOS Y PORCENTAJES DE DEPRECIACION.pdf" (ver prueba aportada por el recurrente en el expediente de apelación en SICOP). Sin embargo, esta prueba carece de elementos que permitan su validez como prueba idónea conforme al deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Se observa que dicho documento carece de membrete oficial, no cuenta con firma alguna que acredite su origen o autoridad emisora, y la información visualizada se presenta cortada, lo que impide tener certeza de su integridad, autenticidad y que corresponda a la fuente invocada. Esta falta de formalidad y completitud impide considerarla como prueba idónea para desvirtuar un análisis técnico-económico de la Administración. Al respecto la resolución R-DCP-SICOP-00904-2025 indica: "(...) al no cumplir con la exigencia de motivar de manera suficiente los agravios y aportar prueba idónea, el recurso debe ser rechazado de plano (...)" (Considerando III, punto 3, resolución R-DCP-SICOP-00904-2025). En este mismo sentido, la alusión del recurrente a un oficio de exclusión por uso errado de depreciación (ver documento "OFICIO EXCLUSION POR DEPRECIACION.pdf" aportado como prueba del recurrente en el expediente de apelación, y reiterado en la prueba adjunta a las presentes diligencias de adición y aclaración); por un lado no figura el Consorcio Hospitality - Valdespe (aquí recurrente) y adicionalmente se alega la exclusión de su oferta más ello no fue respaldado con la presentación del documento oficial de dicha exclusión, sin dejar de lado el hecho de omitir demostrar de qué forma nos encontramos ante situaciones idénticas y resueltas por este órgano contralor. Siendo que ello no operó en el presente caso, fue otra causal que abonó a la declaratoria de improcedencia manifiesta por falta de fundamentación, y el resultante rechazo de plano del recurso de apelación interpuesto. El artículo 262 del RLGP es claro al establecer que cuando el recurrente "discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen" y que la "presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva". La prueba aportada por el recurrente en el recurso de apelación y reiterada en la diligencia de

adición y aclaración no cumple con estos parámetros de idoneidad. Por otro lado, se tiene que la respuesta a los requerimientos de subsanación brindada por Infotech S.A., para la modalidad presencial, específicamente en el rubro "Equipo", presenta un cálculo de "Costo del equipo del aula (computadora, proyector, cámaras, etc)" donde el "Costo mensual por aula (Depreciación a 5 años)" se asocia a "1,006,500.00" colones. También se menciona "Costo del aire acondicionado" con "Depreciación a 10 años" (ver en SICOP, en la sección "[2. Información de Pliego de condiciones]" accionando el botón "Consultar" de la línea denominada "Resultado de la solicitud de información"; que lleva a la ventana "Listado de solicitudes de información", en el número de solicitud 862678, de fecha y hora 04/02/2025 23:55, accionando el vínculo "SUBSANES INFOTECH S.A. (0682025001100005)" que abre la ventana "Detalles de la solicitud de información", en la sección "[Encargado relacionado]" accionando el botón "Resuelto" que lleva a la ventana "Respuesta a la solicitud de información" en el documento de respuesta de SICOP número 705202500000023 de fecha 10/02/2025 de las 10:44 horas, el documento No. 1 denominado "RESPUESTA SUBSANACIONES LIBERIA.pdf", en página 5; en adelante este documento se va a referenciar como "**ver subsanación de adjudicataria**"). Esta distinción en la aplicación de la vida útil por parte del adjudicatario fue objeto de análisis por la Administración conforme se aprecia de seguido. La Administración, en su Informe de Razonabilidad de Precios UCI-PCSC-9-2025 (página 76), justificó la razonabilidad del rubro "Equipo" de Infotech S.A. al indicar que "*De conformidad con lo señalado anteriormente y tomando en cuenta las diferencias en los precios producto de la amplia oferta a nivel de mercado en lo que respecta al equipo, así como las negociaciones que se puedan realizar entre proveedores y la posibilidad de que el equipo no sea nuevo, el rubro presentado por la empresa en su estructura de costos se considera razonable.*" (el texto resaltado se suple), lo cual explicaría el precio ofertado. (**ver expediente en SICOP**, en [3. Apertura de ofertas] en Estudio técnicos de las ofertas opción "Consultar" que lleva a la ventana "Resultado final del estudio de las ofertas" en columna Partida 2 Posición 2 Nombre de Proveedor "INFOTECH SOCIEDAD ANONIMA" en la columna denominada "Resultado de verificación" accionar el botón "Cumple" que lleva a la ventana "Registrar resultado final del estudio de las ofertas" se aprecia en fecha 20/02/2025 a las 13:47 horas y en la columna "Resultado" accionando el botón "Cumple" que lleva a la ventana "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida" ver en "[Archivo adjunto]" No. 2 denominado "*UCI-PCSC-9-2025 INFORME DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS CHOROTEGA Final 1.pdf*"). Si bien esta justificación fue considerada por la Administración para validar la razonabilidad del precio, la prueba aportada por el recurrente no fue suficiente para desvirtuarla conforme a los estándares de idoneidad probatoria exigidos. Por lo tanto, este extremo de la diligencia de adición y aclaración se estima procedente **únicamente en cuanto busca una mayor claridad y explicación sobre la aplicación del criterio de depreciación**, pero no en cuanto a la descalificación de la oferta de Infotech S.A., dada la insuficiencia probatoria.

2) Sobre la reutilización de mobiliario y equipos no nuevos. Criterio de la División: El recurrente alega en sus diligencias de adición y aclaración que la oferta de **Infotech S.A.** debía entenderse como una proposición de **equipos totalmente nuevos**, por lo que la aceptación de mobiliario y dispositivos previamente utilizados constituiría una ventaja indebida. Al revisar la **oferta adjudicataria** -documento "*OFERTA LIBERIA.pdf*", página 6, sección "4. Detalle de la propuesta", subtítulo "*Infraestructura*"- se observa que la empresa declara: "*Contamos con un convenio con la sociedad EIC Guanacaste S.A., donde opera el Colegio Bilingüe Ciudad Blanca, en Liberia. Se cuenta con un edificio anexo a este colegio, con el espacio suficiente para 6 aulas, comedor y baterías de baños. Se adjunta el convenio respectivo. La propiedad se encuentra bajo la figura de un fideicomiso, por lo que aportamos la carta del Banco Improsa como fiduciario.*" Asimismo, bajo el subtítulo "Mobiliario y equipo" se señala: "*Se adjuntan los respectivos convenios para proveer el mobiliario y equipo requeridos para esta contratación (opciones de compra).*" (el texto resaltado en ambas citas se suple). A ello se suma la respuesta a las **subsanaciones** presentada por Infotech S.A.: "*Actualmente mi representada cuenta con alrededor de 35 computadoras que fueron verificadas en su momento por el INA, ya que estamos finalizando varios contratos... Los equipos han sido sometidos a constantes mantenimientos durante estos años y se encuentran en un buen estado de funcionamiento.*" (ver en documentos aportados en la subsanación en SICOP el denominado "*RESPUESTA SUBSANACIONES LIBERIA.pdf*", págs. 3 y 8 respectivamente). Estas manifestaciones -en criterio de la Administración- demuestran que el adjudicatario dispone de infraestructura y parte del equipo ya existente, aportando convenios de **opción de compra** únicamente para el remanente. El recurrente, por su parte, **no aportó peritaje** o prueba técnica que acreditara obsolescencia, mal estado o impacto negativo en la ejecución contractual; únicamente reiteró cuadros comparativos sin respaldo documental ("*tablas recurso adjuntas.pdf*", págs. 3-7). De este modo **desde su recurso de apelación**, incumplió la carga probatoria prevista en los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGC. La **resolución R-DCP-SICOP-00904-2025** ya abordó este tema en los siguientes términos: "*Infraestructura y mobiliario. Se evaluó la procedencia de los espacios y el estado de los bienes, reconociendo que los alquileres y la compraventa de mobiliario fluctúan ampliamente en la zona. El INA valoró que la empresa pudiera negociar condiciones favorables o reutilizar mobiliario en buen estado, lo que explica las diferencias frente a la referencia y, por tanto, consideró el rubro aceptable.*" (el destacado y subrayado se suple; ver Considerando II, resolución R-DCP-SICOP-00904-2025). En lo que respecta al equipo, el fallo añade citando el criterio de la Administración que: "*Se ponderó la vida útil de los dispositivos y la política interna de reutilización: Infotech indicó poseer decenas de computadoras ya verificadas por el INA en proyectos previos, de modo que el costo imputado se limitaba al desgaste restante y no al valor de adquisición de equipos nuevos.*" (el destacado se suple; ver Considerando II, resolución R-DCP-SICOP-00904-2025). De la comparación entre las diligencias de adición y aclaración y la resolución R-DCP-SICOP-00904-2025 se desprende que el cuestionamiento sobre reutilización **no quedó desatendido** conforme a lo siguiente: **i)** La Administración justificó la razonabilidad de reutilizar bienes en buen estado (ver el Informe de Razonabilidad de Precios **UCI-PCSC-9-2025**, págs. 18 y 22); y **ii)** Este órgano contralor concluyó que el apelante "*no aportó estudios de costos, flujos de caja ni dictámenes profesionales que desvirtúen el análisis de razonabilidad*" y, por ende, "*el recurso debe ser rechazado de plano*" (el resaltado no proviene del original; ver Considerando III, resolución R-DCP-SICOP-00904-2025). Dado que el recurrente no suministró elementos técnicos idóneos que desvirtuaran la presunción de validez del estudio del INA, la apelación se declaró **improcedente de manera manifiesta por la falta de observancia al deber de fundamentación**. Con base en lo expuesto, este extremo de la diligencia de adición y aclaración se declara **sin lugar** siendo que lo resuelto es coherente con la información de la oferta adjudicataria y sus subsanaciones, y con el análisis técnico-económico de la Administración; que no fueron oportunamente desacreditados bajo las reglas de la debida fundamentación por parte del apelante.

III.- POR TANTO

Con fundamento en los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública, y 251 de su Reglamento, esta Contraloría General **RESUELVE:** **Declarar parcialmente con lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el **Consorcio Hospitality-Valdespe**, únicamente para **precisar** en lo conducente los alcances de la motivación contenida en la Resolución **R-DCP-SICOP-00904-2025** respecto de la aplicación de los periodos de depreciación de equipos y manteniéndose invariable en todo lo demás.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 14:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 14:43	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2025 14:47	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00965-2025	Fecha notificación	03/06/2025 16:08
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------